

18 de octubre de 2023

Resolución Núm. JPI-41-01-2023

ACLARANDO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS SOBRE LA DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL CONCEPTO DE ENERGÍA RENOVABLE Y LOS USOS COMPATIBLES DE LOS SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA DENTRO DE LOS DISTRITOS DE CALIFICACIÓN DEL REGLAMENTO CONJUNTO PARA LA EVALUACIÓN Y EXPEDICIÓN DE PERMISOS RELACIONADOS AL DESARROLLO Y USO DE TERRENOS (REGLAMENTO CONJUNTO)

La Junta de Planificación ha recibido de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) una solicitud para interpretar las disposiciones del Reglamento Conjunto sobre proyectos de energía renovable considerando los proyectos que son únicamente sistemas de almacenamiento de energía en baterías y no contienen ningún complemento de generación de energía renovable, como lo sería el sistema solar y eólico, esto mediante comunicación de 17 de octubre de 2023.

Esta Junta se propone aclarar lo dispuesto en el Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios (en adelante Reglamento Conjunto), con vigencia del 16 de junio de 2023, con relación a la definición del concepto de energía renovable, los sistemas de almacenamiento de energía en baterías y los usos en que dichos sistemas son permitidos ministerialmente en los respectivos distritos de calificación.

El Reglamento Conjunto, vigente, define un sistema de energía renovable y de las fuentes renovables de energía, respectivamente, como sigue:

“Sistema de Energía Renovable - Conjunto de equipos utilizados para convertir cualquier tipo de fuente de energía renovable en energía eléctrica utilizables para suplementar o sustituir las necesidades energéticas en residencias, comercios e industrias, entre otros.”

“Fuentes Renovables de Energía - Fuentes que se renuevan continuamente, entre las que están, sin limitarse a: solar, eólica y geotérmica; combustión de biomasa renovable y de gas y biocombustibles derivados de biomasa renovable; hidroeléctrica calificada; hidrocínética y marina renovable; océano termal; conversión de desperdicios sólidos municipales; combustión de gas derivado de un sistema relleno sanitario; digestión anaeróbica; y celdas de combustible (fuel cells). Incluye la energía renovable alterna y sostenible, según se definen estos términos en la Ley 82-2010, supra, según enmendada.”

Al analizar estas definiciones, las mismas no incluyen específicamente, o libre de ambigüedades, cómo se consideran los sistemas de almacenamiento de energía. Un proyecto de baterías para almacenamiento de energía, que no contiene un complemento de generación de energía renovable como sería la solar y eólica, no se encuentra mencionado en estas definiciones. Ante ello, esta Junta entiende necesario emitir una aclaración o interpretación que permita recoger cómo se identifica por sí solo este tipo de proyecto de almacenamiento de energía.

De conformidad con lo anterior, si revisamos el Reglamento Conjunto, vigente, encontramos que el uso de proyectos de energía renovable es permitido dentro de varios distritos de calificación en el Capítulo 6.1 del Tomo VI, incluyendo los siguientes:

Uso vía excepción:

- Distrito Residencial-Comercial (R-C) – Sección 6.1.5.4
- Distrito Comercial Liviano (C-L) – Sección 6.1.6.4
- Distrito Comercial Intermedio (C-I) – Sección 6.1.7.4
- Distrito Comercial Central (C-C) – Sección 6.1.8.4

Uso ministerial:

- Distrito Industrial Especializada (IE) – Tabla 6.61
- Distrito Industrial Liviano (IL) – Tabla 6.63
- Distrito Industrial Pesado (IP) – Tabla 6.65
- Distrito Área Rural Desarrollada (ARD) – Tabla 6.67
- Distrito Rural General (R-G) – Tabla 6.69
- Distrito Agrícola General (A-G) – Tabla 6.71

- Distrito Agrícola Productivo (A-P) – Tabla 6.74
- Distrito Dotacional General (D-G) – Tabla 6.76

Por ello, estos usos que permiten ministerialmente los proyectos de energía renovable, no quedan claro si contemplan aquellos usos para los sistemas del almacenamiento de energía que se desarrollan de manera independiente de los sistemas de generación de energía renovable.

Como es de conocimiento, la Ley Número 17 del 11 de abril de 2019, conocida como la *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico*, establece las guías para política pública energética, incluyendo la creación de parámetros que guiarán a un sistema energético resiliente, confiable y robusto.

Esta ley en su Artículo 1.5 establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, entre otras cosas, el almacenamiento de energía e integración de tecnología. 22 L.P.R.A. § 1141d. Expone también que la política pública energética tiene como misión alcanzar varios objetivos iniciales, incluyendo entre ellos:

“[i]mpulsar el uso de tecnología para almacenamiento de energía en todos los niveles de consumidores para facilitar y acelerar la integración de fuentes de energía renovable y capitalizar su capacidad como mecanismo de energía distribuida.” Art. 1.6, 22 L.P.R.A. § 1141e.

Más aún, la Ley establece que, como parte de la planificación a largo plazo del Sistema Eléctrico de Puerto Rico, el Plan Integrado de Recursos tiene que incluir entre todas las alternativas:

“[u]na evaluación de las acciones necesarias para implementar las metas sobre sistemas de almacenamiento de energía a todos los niveles, establecidas por el Negociado de Energía”. 22 L.P.R.A. § 1141h.

La Ley Número 82 del 19 de julio de 2010, conocida como la *Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico*, establece en su Artículo 2.12 que los **Sistemas de Almacenamiento de Energía** se considerarán como un mecanismo para facilitar la integración de fuentes de energía renovable sostenible y energía renovable alterna a la red, y lograr el cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable. Dicho artículo reza:

“[E]n o antes del 31 de diciembre de 2019, el Negociado de Energía de Puerto Rico, con la asistencia del Programa, deberá realizar un estudio para determinar las metas específicas de sistemas de almacenamiento de energía a todos los niveles, como mecanismo para facilitar la integración de fuentes de energía renovable sostenible y energía renovable alterna a la red y lograr el cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable. Para este estudio, el Negociado y el Programa deberán considerar, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: a) los costos asociados y beneficios a largo plazo; b) la estabilidad y resiliencia de la red derivada del almacenamiento; c) los tipos de tecnologías disponibles, vida útil y flexibilidad ante los cambios en la infraestructura de la red; d) la capacidad para ser utilizada como recurso de generación al eliminar la necesidad de construir infraestructura nueva; y e) la eficiencia en su utilización para facilitar programas de respuesta a la demanda. Luego de completar el estudio, el Negociado deberá presentar el mismo a ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa y establecerá mediante reglamento las metas específicas de almacenamiento mínimo y el calendario de cumplimiento con los cuales tendrán que cumplir los entes regulados sujetos a estos requisitos. El Negociado tomará en consideración los sistemas de almacenamientos de energía existentes y en uso o aprobados al momento de determinar las adquisiciones necesarias para alcanzar las metas de almacenamiento. El Negociado podrá considerar programas de incentivos que promuevan el desarrollo rentable de los sistemas de almacenamiento de energía para cumplir con la Cartera de Energía Renovable. El Negociado deberá reevaluar estas determinaciones por lo menos una vez cada tres (3) años y como parte del Plan Integrado de Recursos.”

Consistente con la política pública energética de Puerto Rico, el Negociado de Energía ha aprobado diversos proyectos de sistemas de almacenamiento de energía como resultado del requerimiento de propuesta núm. 112648 de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (refiérase al proyecto de Salinas – PREB-C-2-E; proyecto de Jobos- PREB-A-S-E; proyecto de Ponce; PREB-M-3-E; proyecto de Caguas, PREB-H-3-E; y proyecto de Peñuelas, PREB-L-3-E.¹ El Negociado de Energía ha certificado que

¹ Disponible en: <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2023/05/20230525-MI20200012-Resolution-and-Order.pdf> (Verificado en agosto 8, 2023).

estos proyectos cumplen con el porfolio de energía renovable establecido en la Ley 82-2010, *supra*. Ante ello, no hay duda de que el desarrollo de estos proyectos de almacenamiento de energía es considerado por la política pública energética y las respectivas leyes citadas, como parte de los sistemas de energía renovable a ser promovidos.

Por lo tanto, según las disposiciones legales antes citadas, se desprende que los sistemas de almacenamiento de energía, aun cuando no constituyen sistemas de generación de energía renovable, son parte esencial de los mismos y consistentes con la política pública energética de Puerto Rico. Además, por su naturaleza, la ubicación de estos sistemas es claramente compatible en los distritos en donde se permiten los sistemas de energía renovable. Por ende, además de la necesaria aclaración de este particular en cualquier enmienda futura al Reglamento Conjunto, aun cuando no se encuentra expresamente mencionado en la versión vigente, entendemos que es consistente concluir que los usos permitidos para proyectos de energía renovable incluyen a los sistemas de almacenamiento de energía. Concluyentemente, los mismos están igualmente permitidos ministerialmente en todos los distritos que los proyectos de energía renovable sean permitidos, cumpliendo así con todos los requisitos dispuestos en las leyes y reglamentos aplicables.

Además se aclara que los sistemas de almacenamiento de energía, al no ser sistemas de generación de energía renovable y sin importar de la capacidad de dicho sistema, no le son de aplicación las restricciones de capacidad establecidas en las Secciones 9.3.2.1 y 9.4.1.3 del Reglamento Conjunto, para la aplicación de las consultas de ubicación, retirando entonces que el proyecto de sistema de almacenamiento de energía será uno ministerialmente permitido cuando el distrito así reconozca a los proyectos de energía renovable.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, esta Junta de Planificación de Puerto Rico en su reunión del 18 de octubre de 2023 **ACLARA** que, en el Reglamento Conjunto, con vigencia de 16 de junio de 2023, se debe entender que los proyectos de energía renovable que son permitidos a través de las diferentes tablas de usos en distintas calificaciones en el Capítulo 6.1 del Tomo VI, incluirán a los sistemas de almacenamiento de energía.

Notifíquese copia fiel y exacta de esta Resolución a la Oficina de Gerencia de Permisos y a los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III. Además, se dispone que copia de la presente Resolución sea colocada en el portal de la Junta de Planificación de Puerto Rico (<http://jp.pr.gov/>).

ADOPTADA en San Juan, Puerto Rico hoy, 18 de octubre de 2023.

JULIO LASSÚS RUIZ, LLM, MP, PPL
Presidente

REBECCA RIVERA TORRES, MRP, PPL
Vicepresidenta

JOSÉ DÍAZ DÍAZ, MEM, BSIE
Miembro Asociado

LEMUEL RIVERA RIVERA, BSEE, CAPM
Miembro Asociado

CERTIFICO: Que la anterior es copia fiel y exacta de la Resolución adoptada por la Junta de Planificación de Puerto Rico en su reunión celebrada el 18 de octubre de 2023 y para que así conste, firmo la presente.

En San Juan, Puerto Rico hoy **NOV - 8 2023**

EDGARDO VÁZQUEZ RIVERA
Secretario Interino